



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

SECRETARÍA: Señor juez, paso al despacho proceso ejecutivo con radicado 2012-00012, informándole que el demandante solicita embargo de recursos públicos. Sírvasse proveer.

Colosó - Sucre, 27 de septiembre de 2021


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2012-00012

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de MARELVIS ORTEGA TATIS., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Solicita la representante judicial de la parte ejecutante, se decrete el embargo y secuestro de dineros que posea la entidad demandada municipio de Coloso Sucre en cuentas bancarias, solicita además se decrete el embargo y secuestro que le sean girados en transferencias de la Nación, a la entidad demandada, de igual forma solicita decretar embargo y secuestro sobre la tercera parte de los ingresos brutos por la entidad demandada y por ultimo solicita requerir cumplimiento de la medida cautelar en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco popular, Banco Agrario de Colombia, para que informen por que no están dando cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de 20 de marzo de 2012 como viene manifestado en auto del 21 de agosto de 2020.

Alega el memorialista que la solicitud de embargo es procedente porque el presente caso se encuentra enmarcado dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la nación establecida en la sentencia C-1154 de 2008, en particular, la que indica excepción sobre "Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Manifiesta que esas que tales excepciones fueron reiteradas en el estudio constitucional del artículo 594 del Código General del proceso, sentencia c-543 de 2013, y que es una línea de vieja data que han marcado la línea en el sentido que no solo se aplica las excepciones de inembargabilidad a las sentencias en las que se salvaguarden derechos relacionados con la prestación de servicios a la salud, educación, saneamiento básico o sobre derechos de estirpe laboral, sino que también da paso a aquellas sentencias contenidas "en otros títulos legalmente validos". (Sentencia C-354 de 1997).

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Código: 70204-40-89-001
--	--

Frente a las anteriores solicitudes y argumentaciones el despacho considera lo siguiente:

El artículo 45 de la ley 1551 de 2011 expresa lo siguiente:

"Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)"

Por su parte, el artículo 594 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

De igual forma en la ley 715 de 2001, el legislador estableció la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participación, que no es más que los recursos que la Nación trasfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación y los definidos en el artículo 76 del a la Ley 715 de 2001.

Es así como artículo 91 de dicha norma estableció que los recursos del Sistema de Participación no harán unidad de cajas con los demás recursos del presupuesto, debiéndose administrar en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores y que *"por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha venido señalando de antaño que *"dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los*



demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva.¹

En lo concerniente al presupuesto general de la nación, la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido que, la prohibición de embargo que recae sobre los recursos del presupuesto general de la nación, no opera como una regla, sino como un principio y, por tanto, no tiene carácter absoluto², lo que significa que admite excepciones, las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³.

Así, el Alto Tribunal ha fijado algunas salvedades a ese principio, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de ellas tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Adicionalmente, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional precisó que esas excepciones son aplicables a los recursos del sistema general de participaciones *"siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable o saneamiento básico)"*⁵

En años anteriores, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, adoptó la tesis de que frente a los recursos del sistema general de participaciones si procedía la excepción de inembargabilidad en una única excepción, esto es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales. En auto LE-2016-014, adiado 3 de junio de 2016, ese Cuerpo Colegido manifestó dicha posición, según da cuenta el aparte de dicha providencia que a continuación se transcribe:

"(...)

Conviene aclarar aquí que aunque este despacho, en sala unitaria, recientemente adoptó una posición diferente considerando que la sentencia C-313 de 2014, había dejado vigente todas las excepciones contenidas en las sentencias que le precedieron (las citadas C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010) es decir, las relativas a i) si la deuda reclamada tenía como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico); o ii) si se pretende satisfacer créditos u obligaciones de

¹ C-1154 de 2008

² Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014

³ Resaltándose, entre otras, las sentencias de constitucionalidad C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Esa línea jurisprudencial se consolidó en la sentencia C-1154 de 2008

⁵ Ver, entre otras la sentencia C-543 de 2013



*origen laboral, pagar obligaciones establecidas en sentencias judiciales, o cumplir obligaciones que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, **ahora el criterio es rectificado por la Sala Civil-Familia-laboral en pleno, que en sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, retomó este enfoque para clarificar que la única excepción vigente es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales.***

Negrita fuera de texto

No obstante, esa postura, que vale la pena señalar ha sido en múltiples oportunidades acogida por ese despacho judicial, fue objeto recientemente de modificación.

En efecto, en auto de ponente CES 2019 de 28 de mayo de 2019, proferido al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2017-00182, la doctora Marirraquel Rodelo Navarro, Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, sostuvo lo siguiente:

*"... empieza la Sala por aclarar que si bien este despacho venía acogéndose al criterio sentado por esta Corporación en sesión de Sala de fecha 25 de mayo de 2016, en virtud del cual solo aplicaba una excepción a la regla de inembargabilidad de estos dineros, esto es, cuando el título ejecutivo se tratare de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, en la actualidad y **con fundamento en la recientes sentencias de tutela proferida por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, y luego de la Sala de Decisión de fecha 15 de mayo de 2019, llevada a cabo por las Magistradas que integran la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, se llegó al consenso que siguen vigentes las tres excepciones que desde un principio la jurisprudencia había concebido respecto de la mentada pauta legal.***" Negrita fuera de texto.

Dicha providencia, es necesario aclarar, se dictó precisamente en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 3247-2019 en la que se concluyó que el Tribunal Superior de Sincelejo, había incurrido en una vía de hecho al estimar como única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, *"los dirigidos al pago de acreencias laborales y omitir la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando estos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Bajo el anterior razonamiento es evidente que tanto para la Corte Suprema de Justicia, como para el Tribunal Superior de este Distrito Judicial siguen vigentes las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación que desde antaño había venido desarrollando la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Frente a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Gegálías la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en la sentencia C-543/13:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

"...En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo..."

Así las cosas, para el caso concreto, se tiene que el título valor base de recaudo del presente proceso, es el cheque N. 5648529 girado por el alcalde del municipio de Coloso Sucre, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000); dentro del plenario, no se evidencia soporte alguno que evidencie la causa de esta obligación a cargo del municipio de Coloso Sucre, es decir, no hay soportes que permitan indicar que la presente obligación asumida por el municipio de Coloso Sucre, es producto de una obligación de tipo contractual o producto de alguna conciliación o acto administrativo.

Las anteriores circunstancias, nos consiguieron llevar a la idea de que a prima facie pudiéramos estar ante una de las excepciones (tercera) del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, el sistema general de regalías y el sistema general de participaciones, esto es relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin embargo, al no establecerse la relación de la presente obligación con las actividades específicas a las cuales están destinados los recursos del sistema general de participaciones (*educación, salud, agua potable y saneamiento básico*) y regalías o con fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos, considera el despacho que no se cumplen las exigencias para considerar de manera excepcional el embargo de recursos públicos destinados al municipio de Coloso Sucre.

Por lo tanto, la medida de embargo de dineros públicos solicitada por el demandante, será despachada de forma negativa.

Por otro lado, en lo referente al embargo de la tercera parte de los ingresos brutos, que según lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P. Puede ser objeto de las medidas de embargo, el despacho se abstendrá de decretarla por cuanto dicha medida de embargo fue ordenada mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012, cuando aún el expediente estaba en la Unidad Judicial Municipal de Toluviejo-Coloso-Sucre con radicado 2007-00062.

2- En lo que atañe a la solicitud de requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar de fecha 20 de marzo de 2012, en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco popular y Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que en el expediente reposa el oficio UJMTCS-00246 de fecha 10 de abril de 2012 dirigido al Banco de Bogotá Sincelejo Sucre, de igual forma se observa respuesta de la mencionada entidad del

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSÓ, SUCRE. Código: 70204-40-89-001
--	---

26 de abril de 2012 en el que indican que han tomado atenta nota del oficio y que el proceso se encuentra en el turno 14.

Se observa auto de fecha 13 de febrero de 2013 donde se ordena requerir al mismo banco de Bogotá sobre la orden de embargo de fecha 20 de marzo de 2012 (folio 101), oficio 026 del 27 de febrero de 2013 que comunica requerimiento, respuesta del 04 de abril de 2013 del Banco de Bogotá (folio 103) donde se manifiesta que el proceso está en turno 7.

Auto de fecha 13 de junio de 2018 en el que se requiere a todas de las entidades para que materialicen la orden de embargo nombrada y en el que se requiere al Banco de Bogotá informe en que turno está la medida, los oficios expedidos por el despacho notificando los requerimientos, oficio de respuesta del Banco DAVIVIENDA en del 06 de Julio de 2018 en el que indica que el municipio de Coloso Sucre no tiene vínculos con dicha entidad y por lo tanto no se dio cumplimiento a la medida (folio182), respuesta del Banco Agrario en el que indica que no se halló oficio de embargo en sus bases de datos (folio 183).

Se observa en el expediente, requerimiento en el mismo sentido a las entidades bancarias en auto del 21 de agosto, para el cumplimiento de la medida decretada el 20 de marzo de 2012 (folio 222), oficio de requerimiento del 12 de noviembre a las entidades Bancarias, respuesta del Banco de Bogotá en el que solicita suministrar copia del oficio inicial en tanto en sus bases de datos no se evidencia radicado de dicho oficio, en igual sentido respondió el Banco Agrario de Colombia en oficio OOCE-2020-203162 del 02 de diciembre de 2020 y por último, observamos oficio 116 de fecha 26 de marzo de 2021 con el que se adjunta copia del oficio UJMTCS del 10 de abril de 2012 con el que se comunica auto del 20 de marzo de 2012.

Del anterior recorrido podemos observar lo siguiente: luego de expedida la orden de embargo de fecha 20 de marzo de 2012, revisando el expediente se observa solamente la expedición de un solo oficio dirigido a comunicar el embargo al Banco de Bogotá, oficio de fecha 10 de abril de 2012, oficio número UJMTCS-00246, es decir, en el expediente no reposa ningún otro oficio dirigido a las otras entidades bancarias. Ante dicha situación se procederá tomar las siguientes decisiones:

En primer término, frente al Banco de Bogotá se procederá con el requerimiento solicitado, en el entendido de que dicha entidad dio respuesta del embargo en fecha del 26 de abril de 2012 manifestando que tomaron atenta nota del embargo y que le correspondía el turno 14 y en respuesta del 04 de abril de 2013 en turno 7, situación que indica que la medida de embargo si fue radicada. Dicho oficio de requerimiento debe expedirse aclarando que la medida de embargo fue expedida por la Unidad Judicial Municipal de Toluviejo-Coloso-Sucre, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2021, dentro del radicado 2007-00062, comunicada mediante oficio UJMTCS-00246 del 10 de abril de 2012, con fecha de recepción 11 de abril de 2012.

En segundo término, no se ordenará requerimiento frente al Banco DAVIVIENDA, en tanto en respuesta del 06 de Julio de 2018 manifiesta que el municipio de Coloso Sucre no tiene vínculos con dicha entidad y por lo tanto no se dio cumplimiento a la medida (folio182).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

En lo que se refiere a las entidades bancarias, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco popular y Banco Agrario de Colombia, se solicitará al demandante, que aporte radicado de los oficios que comunica la medida de embargo de fecha 20 de marzo de 2012 ante dichas entidades bancarias, en atención a que no se evidencia dichos radicados ni oficios dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas por el apoderado judicial de la demandante en los numerales 1,2 y 3 del correspondiente escrito petitorio y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase al Banco de Bogotá, para que informe al despacho por qué no se le ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 20 de marzo de 2012, aclarándoles que tal medida fue ordenada por la Unidad Judicial Municipal de Toluviejo-Coloso-Sucre, dentro del radicado 2007-00062, comunicada mediante oficio UJMTCS-00246 del 10 de abril de 2012, con fecha de recepción 11 de abril de 2012 y que en oficio de respuesta del Banco de Bogotá número VS-GOP-EMB-2359-13, del 04 de abril de 2013, indican que han tomado nota y se encontraba en turno de aplicación 7.

TERCERO: Requírase a la demandante para que haga llegar al despacho, oficios radicados en las entidades Bancarias Bancolombia, Banco de Occidente, Banco popular y Banco Agrario de Colombia, donde se comunica la orden de embargo de fecha 20 de marzo de 2012, a fin de proceder a ordenar el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.025
DE FECHA: 28 de septiembre de 2021